

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 004

Fecha Estado: 25/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190081200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.	JHONY ANDRES DIOSA RESTREPO	Auto requiere Resuelve solicitud y requiere previo emplazamiento	24/01/2023		
05001400302020210028600	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ROXANA PIA OROZCO TAIBEL	Auto termina proceso por pago	24/01/2023		
05001400302020210035500	Ejecutivo Singular	COFIJURIDICO	ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO	Auto requiere Acepta renuncia a poder y requiere parte actora	24/01/2023		
05001400302020210052700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA EDILMA BETANCOURT GONZALEZ	Auto requiere Acepta renuncia a poder y requiere parte actora	24/01/2023		
05001400302020210071100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	JOSE JOAQUIN LONDOÑO BEDOYA	Auto requiere Acepta renuncia a poder y requiere parte actora	24/01/2023		
05001400302020210079300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION COLINAS DE LOS BERNAL P.H.	VIVIANA CAROLINA AYALA HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/01/2023		
05001400302020210079300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION COLINAS DE LOS BERNAL P.H.	VIVIANA CAROLINA AYALA HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación Costas	24/01/2023		
05001400302020210109000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	RAFAEL ANTONIO PACHECO ANILLO	Auto termina proceso por pago	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210134300	Verbal	ALBA INES SIERRA CADAVID	CONSTRUCTORA BOOMERANG SAS	Auto rechaza demanda No subsano	24/01/2023		
05001400302020220004400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMOS PROPIEDAD RAÍZ	WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN	Auto pone en conocimiento Auto fija fecha y decreta pruebas	24/01/2023		
05001400302020220012400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ	Auto requiere Requiere parte demandante	24/01/2023		
05001400302020220050000	Verbal	ADRIANA MARIA QUICENO MONTOYA	GONZALO ANTONIO PULGARIN	Auto pone en conocimiento Fija fecha para llevar a cabo audiencia virtual	24/01/2023		
05001400302020220053700	Verbal	GYOVANNY CARDONA GIRALDO	NOZA SAS	Auto pone en conocimiento Auto fija fecha y decreta pruebas	24/01/2023		
05001400302020220060600	Ejecutivo Singular	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	INVERSIONES COLOMBIA JEAN SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
05001400302020220083700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ	WILLIAN DE JESÚS ECHAVARRÍA ECHAVARRÍA	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud y corrige auto	24/01/2023		
05001400302020220085500	Verbal Sumario	LEONCITO ENRIQUE ROMAÑA MORENO	ALCIRA BERRIO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	24/01/2023		
05001400302020220097800	Monitorio puro	FRENITECA SAS	ANDRES FELIPE VELEZ JIMENEZ	Auto admite demanda	24/01/2023		
05001400302020220099300	Verbal Sumario	INMOBILIARIA BARCELONA LTDA	MARIA EUGENIA MONSALVE PUERTA	Auto rechaza demanda No subsana requisitos	24/01/2023		
05001400302020220100200	Ejecutivo Singular	GLORIA INES MONTOYA JARAMILLO	JHON ALBEIRO GONZALEZ RUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
05001400302020220101000	Ejecutivo Singular	MELISA RESTREPO RESTREPO	INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN ISVIMED	Auto inadmite demanda	24/01/2023		
05001400302020220101400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION INTERCOR	Auto rechaza demanda Auto rechaza y remite	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500140030202220101700	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	ADOLFO DE JESUS QUINTERO BOLIVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
0500140030202220102100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVAS DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	DELIO ANTONIO MENA MENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
0500140030202220102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	LAURA CRISTINA HURTADO PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
0500140030202220103500	Verbal Sumario	YANETH EMILCEN ARISTIZABAL HOYOS	JULIA EMILSE ZAPATA CORREA	Auto admite demanda	24/01/2023		
0500140030202220107900	Monitorio puro	AIRE VERDE INGENIERIA S.A.S	OBRAS DE CONSTRUCTORES SAS -OBRASDE SAS	Auto rechaza demanda No subsana requisitos	24/01/2023		
0500140030202220108400	Monitorio puro	MARIA EUGENIA HOLGUIN ESCOBAR	HENRRY MOLINA HERNANDEZ	Auto rechaza demanda No subsana requisitos	24/01/2023		
0500140030202220110400	Verbal	ANA GLADYS ARISTIZABAL MARTINEZ	ANDRES ADOLFO ROMERO ANGARITA	Auto pone en conocimiento Previa calificacion de la demanda se ordena oficiar	24/01/2023		
0500140030202220112600	Ejecutivo Singular	FOCUS LEGAL GROUP SAS	MUNDO MOTORRAD SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
0500140030202220113100	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	EDWIN ARTURO ROMAN ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
0500140030202220113500	Ejecutivo Singular	FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO	YENNY MARCELA BUITRAGO GALLEGO	Auto inadmite demanda	24/01/2023		
0500140030202220114100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CONDADO DE CALAZANS 1 P.H.	PAOLA ANDREA GALLEGO VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
0500140030202220114500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JAIME ALBERTO VILLA VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
0500140030202220114800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EUCLIDES MENA MORENO	Auto admite demanda Ordena aprehension	24/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220116200	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	JHOER ALEXANDER ZULETA PANIAGUA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
050014003020220117100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA SA	LUIS EMILIO WALDO HURTADO	Auto admite demanda Ordena aprehension	24/01/2023		
050014003020220117200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	GLEDIS ELENA ORTIZ RAIGOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		
050014003020220117700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHNNA EUCLIDES BLANDON CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamiento Integridad LTDA
Demandado	Jhony Andrés Diosa Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00812 00
Síntesis	Resuelve solicitud y requiere previo emplazamiento

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor Jhony Andrés Diosa Restrepo, obrante a folios 04 del expediente digital, la parte actora deberá agotar el trámite de notificación electrónica en la dirección de correo suministrada por la EPS Sura, esto es jr81daniel@yahoo.es, lo anterior, con base en el art. 8 del Decreto 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Roxana Pía Orozco Taibel
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00286 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por la ejecutada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Alpha Capital S.A.S.**, en contra de la señora **Roxana Pía Orozco Taibel**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
Demandado	Alirio De Jesús Vargas Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00355 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Tania Andrea Benavides Trigos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
Demandado	Martha Edilma Betancur González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00527 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Tania Andrea Benavides Trigos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos –Cofijurídico
Demandado	José Joaquín Londoño Bedoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00711 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Tania Andrea Benavides Trigos**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2021-00793 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$459.663.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$26.000.oo.
TOTAL	\$485.663.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto De Uso Mixto Urbanización Colina De Los Bernal P.H.
Demandado	Viviana Carolina Ayala Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00793 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero 2023, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto De Uso Mixto Urbanización Colina De Los Bernal P.H.
Demandado	Viviana Carolina Ayala Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00793 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas – Actualiza crédito

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Conjunto De Uso Mixto Urbanización Colina De Los Bernal P.H.**, en contra de la señora **Viviana Carolina Ayala Hernández**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **19 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$337.800.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2015, enero y febrero del año 2016**; por valor de **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$112.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL CIENPESOS M/L (\$1.530.100.)**, por concepto de **TRECE (13) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, enero, febrero y marzo del año 2017**; por valor de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$117.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTAPESOS M/L (\$1.553.640.)**, por concepto de **DOCE (12) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre,**

noviembre y diciembre del año 2017, enero, febrero y marzo del año 2018; por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$129.470.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2017),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOSQUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS M/L (\$1.815.593.),** por concepto de **TRECE (13)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo y abril del año 2019;** por valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$139.661.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2018),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación
- Por la suma de **TRES MILLONESCUCATROCIENTOSCINCO MIL CUATROCIENTOS TRESPESOS M/L (\$3.405.403.),** por concepto de **VEINTITRES (23)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero y marzo del año 2021;** por valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$148.061.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2019),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$384.908.),** por concepto de **DOS (2)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril y mayo del año 2021;** por valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$192.454.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2021),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación

- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$165.806.)**, por concepto de **UNA (1)** Cuota Ordinaria de Administración adeudada y correspondiente al mes de **junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de julio del año 2021** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y UN MILSETECIENTOS PESOS M/L (\$31.700.)**, por concepto de **UNA (1)** Cuota EXTRAORDINARIA de Administración adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2016**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de mayo del año 2016** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZPESOS M/L (\$35.310.)**, por concepto de **UNA (1)** Cuota EXTRAORDINARIA de Administración adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2017**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de mayo del año 2017** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L(\$129.468.)**, por concepto de **TRES (3)** Cuotas EXTRAORDINARIAS de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio y julio del año 2017**; por valor de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.156.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación
- Por la suma de **TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATROPESOS M/L (\$31.074.)**, por concepto de **UNA(1)** Cuota EXTRAORDINARIA de Administración adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de mayo del año 2018** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$132.924.)**, por concepto de **TRES (3)** Cuotas EXTRAORDINARIAS de Administración adeudadas y correspondientes a los meses

de mayo, junio y julio del año 2018; por valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$44.308.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$33.520.)**, por concepto de **UNA (1)** Cuota EXTRAORDINARIA de Administración adeudada y correspondiente al mes de **mayo del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de junio del año 2019** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$155.800.)**, por concepto de **CUATRO (4)** Cuotas EXTRAORDINARIAS de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto y septiembre del año 2019**; por valor de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$38.950.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un contrato, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto De Uso Mixto Urbanización Colina De Los Bernal P.H.**, en contra de la señora **Viviana Carolina Ayala Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$337.800.)**, por concepto de **TRES (3) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **diciembre del año 2015, enero y febrero del año 2016**; por valor de **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$112.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de enero del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTOS PESOS M/L (\$1.530.100.)**, por concepto de **TRECE (13) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, enero,**

febrero y marzo del año 2017; por valor de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$117.700.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2016)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.553.640.)**, por concepto de **DOCE (12)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, enero, febrero y marzo del año 2018**; por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$129.470.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2017)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOSQUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS M/L (\$1.815.593.)**, por concepto de **TRECE (13)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo y abril del año 2019**; por valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$139.661.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación
- Por la suma de **TRES MILLONSCUATROCIENTOSCINCO MIL CUATROCIENTOS TRESPESOS M/L (\$3.405.403.)**, por concepto de **VEINTITRES (23)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero y marzo del año 2021**; por valor de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$148.061.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las

cuotas, **(01 de mayo del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$384.908.)**, por concepto de **DOS (2)** Cuotas Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **abril y mayo del año 2021**; por valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$192.454.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de mayo del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación
- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$165.806.)**, por concepto de **UNA (1)** Cuota Ordinaria de Administración adeudada y correspondiente al mes de **junio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de julio del año 2021** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y UN MILSETECIENTOS PESOS M/L (\$31.700.)**, por concepto de **UNA (1)** Cuota EXTRAORDINARIA de Administración adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2016**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de mayo del año 2016** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZPESOS M/L (\$35.310.)**, por concepto de **UNA (1)** Cuota EXTRAORDINARIA de Administración adeudada y correspondiente al mes de **abril del año 2017**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de mayo del año 2017** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L(\$129.468.)**, por concepto de **TRES (3)** Cuotas EXTRAORDINARIAS de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio y julio del año 2017**; por valor de **CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.156.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas,

(01 de junio del año 2017), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación

- Por la suma de **TREINTA Y UN MIL SETENTA Y CUATROPESOS M/L (\$31.074.)**, por concepto de **UNA(1)** Cuota EXTRAORDINARIA de Administración adeudada y correspondiente al mes **de abril del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de mayo del año 2018** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$132.924.)**, por concepto de **TRES (3)** Cuotas EXTRAORDINARIAS de Administración adeudadas y correspondientes a los meses **de mayo, junio y julio del año 2018**; por valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$44.308.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2018)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma **de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTEPESOS M/L (\$33.520.)**, por concepto de **UNA (1)** Cuota EXTRAORDINARIA de Administración adeudada y correspondiente al mes de **mayo del año 2019**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **01 de junio del año 2019** y hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma **de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$155.800.)**, por concepto de **CUATRO (4)** Cuotas EXTRAORDINARIAS de Administración adeudadas y correspondientes a los meses **de junio, julio, agosto y septiembre del año 2019**; por valor de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$38.950.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la actualización de la aportada por la parte accionante, lo anterior para ser tenido en cuenta en el momento legal procesal oportuno.

TERCERO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$459.663.00.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Rafael Antonio Pacheco Anillo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-01090- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda y de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que, si bien la parte ejecutante peticiona el retiro de la demanda, también lo es, que de dicha solicitud se advierte que el demandado citado en la referencia ya realizó el pago total de la obligación, petición que se halla suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.**, en contra del señor **Rafael Antonio Pacheco Anillo**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compraventa
Demandante	Alba Inés Sierra Cadavid
Demandado	La Constructora Boomerang S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01343- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente **Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compraventa** incoado por la señora **Alba Inés Sierra Cadavid** en contra de la sociedad **La Constructora Boomerang S.A.S.**

Por auto proferido el **06 de diciembre del 2022** y notificado por Estado **No.63 del 19 de diciembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de enero de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente **Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato Promesa de Compraventa** incoado por la señora **Alba Inés Sierra Cadavid** en contra de la sociedad **La Constructora Boomerang S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO MEDELLÍN

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Conexo
Dte Fabio Andrés López Agudelo
Ddo John Frank Villa Galeano y Otros
RADICADO: 050014003020 **2022 0044 00**.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandante, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 443 del C.G.P en concordancia con el 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 y 30 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CONEXO**, cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

- 1-Contrato de arrendamiento No 0073 celebrado el día 29 de marzo de 2017 por FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO con los señores JHON FRANK VILLA GALEANO, MIRIAM DEL SOCORRO GALEANO RODRIGUEZ Y WILMER FERNANDO GARCIA PULGARIN
- 2 Carta de incremento de canon del 26 de marzo de 2018
- 3 Carta de corrección de la comunicación del incremento 26 de marzo de 2018 con fecha del 28 de mayo de 2018.
- 4 Carta del día 13 de mayo de 2019 de JHON FRANK VILLA GALEANO para FABIO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO (inmobiliaria Te Arrendamos)
- 5 Guía de entrega de SERVIENTREGA recibida el 8 de julio de 2019
- 6 Carta del día 16 de mayo de 2019 en la cual se acepta la terminación del contrato y se indica el deber de estar a paz y salvo con los servicios públicos para el día de la entrega
- 7 Factura de servicios públicos del mes de julio de 2019 del contrato 11440762 para el inmueble ubicado en la DIAG 54 AVDA 44-15 (INTERIOR 2002)
- 8 Comprobante de pago de servicios públicos del mes de julio de 2019 del contrato 11440762 para el inmueble ubicado en la DIAG 54 AVDA 44-15 (INTERIOR 2002)

2-PRUEBAS DE MIRIAM GALEANO RODRIGUEZ

DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

- 1-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el lunes 13 y 29 de mayo de 2019.
- 2-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el miércoles 2 de junio de 2019 a las 8:43 am.
- 3-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el miércoles 2 de junio de 2019.a las 10:56 am
- 4-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el miércoles 25 de julio de 2019.a las 8:22 am



- 5-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el miércoles 2 de junio de 2019.a las 10:56 am.
- 6- Enlace de publicación en el periódico el colombiano del 27 de febrero de 2019 sobre la inseguridad trasporte público en bello suspende en ciertas zonas.
- 7-Noticia publicada por caracol radio Medellín, donde asesinan en bello a joven y a ex deportista.
- 8- Reportaje de Tele Antioquia noticias sobre detrás de Bello Grupos y Rentas ilegales.
- 9-Denuncia ante inspección de permanencia tercer turno el día 21 de mayo de 2019.

3-PRUEBAS DE JHON VILLA G y WILMER GARCIA

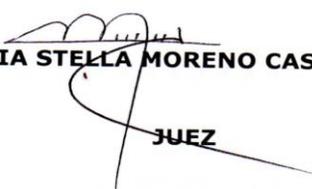
DOCUMENTALES. Téngase como tal, las siguientes:

- 1-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el lunes 13 de mayo de 2019 5:44 Asunto terminación contrato de arrendamiento por fuerza mayor o caso fortuito.
- 2- Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el miércoles 19 de mayo de 2019 4:01 Asunto pagos arrendamiento apto vinilo 2002.
- 3-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el domingo 2 de junio de 2019 a las 10:56 asunto entrega de inmueble vinilo 2002.
- 4-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el miércoles 5 de junio de 2019.a las 8:43 am
- 5-Correo enviado a TE ARRENDAMOS PROPIEDAD RAIZ el miércoles 25 de julio de 2019.a las 8:22 am asunto: solicitud para realizar conciliación Jhon Frank Villa.
- 6- Enlace de publicación en el periódico el colombiano titular inseguridad transporte público en Bello se suspende por ciertas zonas del día 27 de febrero de 2019 periodista Ángel Orrego Arenas.
- 7-Noticia publicada por caracol radio Medellín, asesinan en Bello a una joven y a a un ex deportista.
- 8- Reportaje de Tele Antioquia noticias sobre “detrás de Bello: Grupos y Rentas ilegales”.
- 9-Noticia de canal de televisión noticas uno “delicada situación de orden público en Bello Antioquia. Van 15 muertes violentas en 2019.

4- PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO al demandante y a los demandados, lo cual se hará el día y hora arriba indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO
004 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE. EL DIA
25 enero 2023 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Dte Banco Popular
Ddo. Carlos Enrique de Ossa Flórez
RADICADO: 050014003020 **2022 0124** 00.
Ref. Requiere parte demandante

El demandado CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ fue notificado el pasado 25 de noviembre del año anterior, venciósele el término para interponer medios de defensa el día el 15 de diciembre de 2022 a las 5 pm, ahora el día 19 de diciembre del año 2022, el demandado dio respuesta a la demanda, esto en forma EXTEMPORANEA.

Aunado a lo anterior, estamos frente a un proceso de MENOR cuantía, y tampoco fue presentado el escrito por medio de apoderado.

Por auto del 11 de enero del presente año, el juzgado puso en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda, además se dijo por parte del Juzgado, que la misma había sido presentada en forma extemporánea aunado a lo anterior se indicó por parte del despacho que no se desprende ninguna excepción.

Al revisar nuevamente el escrito de contestación, para el juzgado existe una duda en la contestación cuando el demandado manifestó que:

CUARTO: Lo más grave he irregular del caso y como reitero NO SE SUSTENTÓ POR BANCO POPULAR en la demanda, es que si bien está hoy bajo proceso ejecutivo pretende solicitar la continuidad de la restitución de un crédito bajo unos supuestos montos consignados, cómo justifica que a la fecha se me DÉBITO dicho alto valor por la suma de **\$64'288.819** casi el 90% del valor del préstamo, pero al preguntarle a la funcionaria CAROLINA GOMEZ DE LA SEDE BANCO POPULAR ITAGUI el día de hoy en la entrega de dichos documentos, esta indica que si bien se ve reflejado todo el proceso lo que no aparece en el sistema posterior a ello es a quien le fue girado dicho monto o a nombre de quien fue depositado dicho cheque posterior a lo que se me débito.

Como prueba de lo anterior se aportó lo siguiente:

CLIENTE		PAGINA N°	De	CUENTA N°	OFICINA	Fecha Corte	
NOMBRE DE OSSA FLOREZ CARLOS ENRIQUE		0001	De 0003	230-180-82513-5	MEDELLIN	2016/08/01	
DIRECCION ENTREGA PERSONAL						2016/08/31	
CIUDAD MEDELLIN - ANTIOQUIA							
			OFI: 180				
DETALLE DE TRANSACCIONES							
FECHA	HORA	OFICINA O CAJERO	TIPO TRANSACCION	N° DOCUMENTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
8	1	953 MEDELLIN	N.D. OTROS	1082016			8707641.71
8	1	953 MEDELLIN	N.D. GMF AUTOMA	1082016	64288819.00		8459365.86
8	1	1124 ATH	RETIRO EN ATM A		252275.88		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que informe al despacho todo lo que tiene que ver con la nota debito otros a que se refiere el detalle de transacciones antes plasmado, por la suma de \$ 64'.288.819, si dicha suma tiene que ver con la obligación que acá se está cobrando, si fue descontada al demandado por parte del banco Popular y lo que tenga que ver con este concepto.

Hecho lo anterior, esto es recibida respuesta por parte del demandante, se procederá a continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de enero de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: R.C.E con tramite Verbal
Dte Adriana María Quinceno
Ddo SBS Seguros y Otros
RADICADO: 050014003020 **2022 0500** 00.

Integrado el contradictorio, teniendo en cuenta que se dan los requisitos de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por celeridad y economía procesal se continuara con el trámite el proceso de la referencia, es por lo que el despacho,

R E S U E L V E

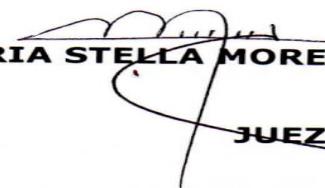
Fíjese para el día **VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS (9AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículos 443 en concordancia con los Arts 372 y ss del C.G.P, dentro del proceso de R.C.E de la referencia, con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho y se fijara fecha de instrucción y juzgamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize y/o Teams. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 enero 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Resolución Contrato
Dte Giovanni Cardona Giraldo
Ddo Noza S.A.S
RADICADO: 050014003020 **2022 0537** 00.
Ref Decreta Pruebas Fija Fecha.

Integrado el contradictorio, teniendo en cuenta que se dan los requisitos de que trata el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito, por celeridad y economía procesal se continuara con el trámite el proceso de la referencia, es por lo que el despacho,

R E S U E L V E

Fíjese para el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS (9AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículos 443 en concordancia con los Arts 392 y ss del C.G.P, dentro del proceso de Resolución de Contrato de la referencia, con tramite **VERBAL SUMARIO** donde se hara la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta emitir el respectivo fallo.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize y/o Teams. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1-Documentales: Téngase como tal las siguientes

- a. Copia del contrato suscrito entre GIOVANNY CARDONA GIRALDO y HEMEL HERNEY MARIN MARIN y el respectivo cronograma de ejecución de la obra.
- b. Comprobantes de pagos realizados al señor HEMEL HERNEY MARIN MARIN.
- c. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito el 21 de abril de 2021 con la sociedad NOZA S.A.S.
- d. Comprobante de pago realizado por el señor GIOVANNY CARDONA GIRALDO a la sociedad NOZA S.A.S, por valor de \$7.090.496.
- e. Acta de reunión N° 1 del 26 de abril del 2021.
- f. Acta de reunión N° 2 del 12 de mayo del 2021.
- g. Acta de reunión No. 3 del 16 de junio del 2021
- h. Archivo en PDF con imágenes de referencia entregado el 18 de junio de 2021
- i. Correo electrónico del 18 de junio con reclamación y su respectiva respuesta
- j. Reclamación formal presentada el 19 de julio de 2021.
- k. Conversaciones por whatsapp durante la relación contractual entre las partes.
- l. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad NOZA S.A.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2-TESTIMONIALES: Cítese a declarar a las siguientes personas, lo cual se hará el día y hora arriba indicado:

- a- Carolina Vélez Pérez con CC 1037575252 (Esposa del demandante)
- b- Hemel Herney Marín Marín con CC 70753764.
- c- Harold Álzate Duque cc 71777393 director obra.

PRUEBAS DEMANDADO

1. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a absolver interrogatorio al demandante Giovanni Cardona Giraldo, lo cual se hará el día y hora arriba indicado.

2-TESTIMONIALES: Cítese a declarar a las siguientes personas, lo cual se hará el día y hora arriba indicado:

- 2.1. Carolina Vélez P., domiciliada en Guarne, en la Reserva la Clara. Se desconoce el correo electrónico.
- 2.2. Hemel Marín Marín, domiciliado en Guarne, en la Carrera 46 D No. 48-04, interior 165. El e-mail del testigo se desconoce.
- 2.3. Harold Álzate Duque, domiciliado en Medellín, en la Carrera 73 No. 53 – 56, apartamento 1906.
- 2.4. Daniel López, domiciliado en Medellín, en la Calle 2 No. 20 – 50, piso 17. E-mail: DANIEL891025@gmail.com
- 2.5. Rubén R. del Cid Caballero, domiciliado en Medellín, en la Calle 2 No. 20 – 50, piso 17. E-mail: rubeccc@hotmail.com
- 2.6. Juan David Gómez L., domiciliado en Medellín, en la Calle 2 No. 20 – 50, piso 17. Se desconoce el e-mail.
- 2.7. María Isabel Ramírez Posada, arquitecta contratada por los demandantes, domiciliada en Medellín, en la Calle 4 Sur No. 43 AA 30. E-mail: arquitectosmira@gmail.com – isaramirez7@gmail.com

3. EXHIBICIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE: la parte demandante aportara:

- Todas las comunicaciones cruzadas con el señor Hemel Marín Marín, en torno a la ejecución de la obra y entrega.
- Todas las comunicaciones cruzadas con el señor Harold Álzate Duque, en torno a la ejecución de la obra y su entrega.
- Todas las comunicaciones cruzadas vía e-mail, vía Whatsapp, con el personal de NOZA S.A.S., durante la ejecución del contrato.
- Todas las actas de avance obra elaboradas con ocasión de la relación sostenida con el señor Hemel Marín M., y el señor Harold Álzate Duque.

4. EXHIBICIÓN A CARGO DE LA SEÑORA CAROLINA VÉLEZ P:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 265 del Código General del Proceso y siguientes, exhibirán los siguientes documentos que reposan en poder de Carolina Vélez:

- Todas las comunicaciones cruzadas con el señor Hemel Marín Marín, en torno a la ejecución de la obra y entrega.
- Todas las comunicaciones cruzadas con el señor Harold Álzate Duque, en torno a la ejecución de la obra y su entrega.
- Todas las comunicaciones cruzadas con el personal de NOZA S.A.S., durante la ejecución del contrato.

5- EXHIBICIÓN A CARGO DE HEMERL MARIN M.:

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 265 del Código General del Proceso y siguientes, el señor Hemel Marín M., exhibirá los siguientes documentos que reposan en su poder:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- Todas las actas que se elaboraron durante la ejecución del contrato celebrado con el señor GYOVNNY CARDONA G., para la construcción de la casa No. 19 de la Reserva La Clara.

6-DOCUMENTALES, Se les dará el valor legal a los siguientes documentos:

- 6.1. Audios de conversaciones cruzadas entre el personal de NOZA S.A.S., y el demandante
- 6.2. Fotografías que se enviaron entre las partes durante la ejecución de la relación contractual.
- 6.3. Imágenes del anteproyecto y proyecto.
- 6.4. Actas elaboradas durante la relación contractual (aportadas por la parte demandante).
- 6.5. Reclamación presentada por el señor CARDONA G., a través de apoderado.
- 6.6. E-mail del 01, 20 y 22 de junio y conversaciones cruzadas entre el personal de NOZA S.A.S., y la arquitecta María Isabel Ramírez Posada, arquitecta del proyecto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **004** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 enero 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Servicios Postales Nacionales S.A.S.
Demandado	Inversiones Colombia Jeans S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00606- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

La sociedad **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Inversiones Colombia Jeans S.A.S.**, allegando como base de recaudo un pagaré.

Ahora bien, esta agencia judicial una vez realizó un estudio de la misma, encontró que el aludido título valor se hallaba en blanco, además de otros requisitos de los que se adolecía; por tal motivo inadmitió la misma.

De otro lado, una vez subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, se encuentra que se hallan falencias en el título adosado.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaría propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 671 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece el pagaré allegado, toda vez que, aunque el mismo fue aceptado por el deudor, no fue firmada por el creador del título- girador-.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en el pagaré adosado con la demanda, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad **Servicios Postales Nacionales S.A.S.**, en contra de la sociedad **Inversiones Colombia Jeans S.A.S.**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. RODRIGO DE JESUS RESTREPO BOHORQUEZ
Demandado: WILLIAM DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA
Radicado. 020-**2022**-00**837**-00

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD- CORRIGE AUTO**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se libra mandamiento de pago. En consecuencia, el numeral PRIMERO Item 3., de la parte resolutive quedara así:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$30´000. 000.00)** como capital contenido en el Pagare Nro.3, de fecha octubre 25 de 2021, garantizado en la escritura pública Nro. 1614 del 25 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Itagüí (Antioquia); más los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la superintendencia bancaria, a partir del veintiséis (26) de octubre del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Notifíquese este auto junto con el de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **04** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Leoncio Enrique Romaña Moreno
Demandado	Alcira Berrio González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00855- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, en el encabezado de dicho instrumento, de manera acertada el juez competente para el concerniente tramite.

D. Informará el correo electrónico de las partes y su apoderado, todo esto, bajo la perspectiva normativa de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Señalar atendiendo el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del canon 26 ibídem, la cuantía actualizada del proceso, dado que en el acápite correspondiente se realiza la indicación no renovada de la misma.

CUARTO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el nombre completo, número de identificación, domicilio y el juzgado hacia el cual se dirige la demanda, así como también se deberá indicar el número de identificación ciudadana y el domicilio de la parte demandante.

QUINTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEXTO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso, se deberá indicar

en las pretensiones la identificación del inmueble que aquí se refiere. Esto es, por sus linderos y correspondiente número de matrícula inmobiliaria.

SÉPTIMO: En lo alusivo a los canales digitales indicados en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

OCTAVO: Se deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, el accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la última norma transcrita, (inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022)

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante **deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, en PDF**, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Freniteca S. A. S.
Demandado	Andrés Felipe Vélez Jiménez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00978- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 419, 420 y 421, del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 419, 420 y 421 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente tramite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **MONITORIO** promueve la sociedad **Freniteca S. A. S., identificada con NIT.900.019.856-6.,** en contra del señor **Andrés Felipe Vélez Jiménez identificado con C.C.8.026.294.**

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de **diez (10) días** pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°026787** con fecha de emisión el día 02 de mayo de 2019 por el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS M/L (\$430.030.00.).** Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día 25 de julio de 2019 fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.
- ✚ Por la **FACTURA DE VENTA N°026929** con fecha de emisión El día 13 de mayo de 2019 por el saldo debido de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$380.800.).** Además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el día 14 de mayo de 2019, fecha en que el deudor se constituyó en mora, hasta el pago total o efectivo de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y sus anexos advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días** para cancelar el valor de la obligación, o en su defecto, para que indique las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Todo lo anterior, dando

estricto cumplimiento a los parámetros impresos en el Art. 290 al 293 del Código General del Proceso y a la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2° del artículo 421 del C.G.P, se **ADVIERTE** a la parte demandada que: “...si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de 1a deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”

QUINTO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III capítulo IV del Código General del Proceso para los procesos **MONITORIOS**.

SEXTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

OCTAVO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Sergio Andrés Trujillo Bello con T.P. 242.558**. del C. S. de la J., en su calidad Representante legal de la sociedad **ALTABUFETE S.A.S. con NIT.900.867.502-1**, con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana
Demandante	Luz Marleny Jiménez Tabares - RI Inmobiliaria Barcelona S.A.S.
Demandado	María Eugenia Monsalve Puerta y Antonio Jesús González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00993- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana** incoado por la señora **Luz Marleny Jiménez Tabares - RI Inmobiliaria Barcelona S.A.S.** en contra de la señora **María Eugenia Monsalve Puerta y Antonio Jesús González.**

Por auto proferido el **13 de diciembre del 2022** y notificado por Estado **No.63 del 19 de diciembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de enero de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda Urbana** incoado por la señora **Luz Marleny Jiménez Tabares - RI Inmobiliaria Barcelona S.A.S.** en contra de la señora **María Eugenia Monsalve Puerta y Antonio Jesús González.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO MEDELLÍN

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	John Albeiro González Rua y Jaime Alberto Sucerquia Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01002 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo**, en contra de los señores **John Albeiro González Rua y Jaime Alberto Sucerquia Cardona**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$851.000)**, correspondiente al saldo pendiente del Canon de Arrendamiento del **08 de junio de 2022 al 07 de julio 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de julio de 2022 al 07 de agosto 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de agosto de 2022 al 07 de septiembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de septiembre de 2022 al 07 de octubre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- ✚ Por la suma de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$919.000)** correspondiente al Canon de Arrendamiento del **08 de octubre de 2022 al 07 de noviembre 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Federico Castrillón García T.P. Nro. 348.574** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 04**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Nohemy del Socorro Arcila Torres
Demandado	ISVIMED y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01010- 00
Síntesis	Inadmite demanda

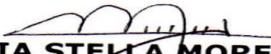
En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por la señora Nohemy del Socorro Arcila Torres, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, se servirá aclarar el ordinal 1º del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar, porque motivo se pretende la ejecución de sumas de dinero respecto del señor Luis Carlos Monsalve Mazo, siendo que el antes mencionado no se encuentra relacionado dentro del título ejecutivo base de ejecución aportado con la demanda, de igual forma deberá aclararse lo atinente al cobro de los intereses de mora, indicando las fechas de causación y las tasas a la que éstos fueron pactados, por cuanto nada se dice al respecto.

TERCERO: Deberá complementar el escrito de demanda incorporando el acápite de competencia y cuantía de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso determinando, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara la cuantía del proceso, ni mucho menos se determina la competencia del presente asunto. Artículo 82 Numeral 9º.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

AM

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	International Colombia Resources Corporation (Intercor) y Cerrejón Zona Norte S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01014- 00
Síntesis	Rechaza demanda por competencia territorial

Analizada la demanda Declarativa de Servidumbre por imposición de energía eléctrica, que fue incoada por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en contra **International Colombia Resources Corporation (Intercor) y Cerrejón Zona Norte S.A.**, esta agencia judicial advierte, que el domicilio de la primera entidad demandada es por fuera del país y en cambio el domicilio principal del **Cerrejón**, es en la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 numeral 10 y artículo 29 del C.G.P., es del siguiente tenor:

Artículo 28 numeral 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes. Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado, respectivamente.

Así las cosas, al detentar la entidad demandada denominada **Cerrejón Zona Norte S.A.**, la naturaleza jurídica antes mencionada, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la citada entidad. Por cuanto, dicho precepto normativo aplica cuando en el respectivo proceso contencioso sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, lo que diáfanoamente se advierte en el alusivo asunto.

Por todo lo anterior, se ordenará la remisión de la presente demanda al señor **Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por considerar que a dicha funcionario le compete conocer de este proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

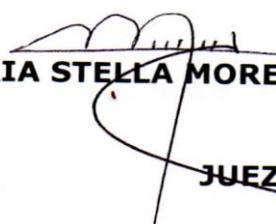
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento del proceso de constitución de servidumbre instaurado por **Interconexión Eléctrica S.A.S. S.A. E.S.P.** en contra de **International Colombia Resources Corporation (Intercor) y Cerrejón Zona Norte S.A.**, por las razones antes expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda al señor **Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por considerar que a dicha funcionario le compete conocer de este proceso.

TERCERO: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínimo cuantía
Demandante	Aecsa S.A., endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Demandado	Adolfo de Jesús Quintero Bolívar
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022-01017- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Aecsa S.A., endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.,** en contra del señor **Adolfo de Jesús Quintero Bolívar,** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$2.172.314),** por concepto de saldo insoluto de capital, de la **obligación contenida en el pagaré No. 3438275 suscrito por el demandado el día 25 de Agosto de 2022,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora** con **T.P.129.978** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

AM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del SENA – COOTRASENA
Demandado	Derly Janeth Asprilla Ramírez y Delio Antonio Mena Mena
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01021 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Trabajadores del SENA - COOTRASENA** en contra de los señores **Derly Janeth Asprilla Ramírez y Delio Antonio Mena Mena**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$5.975.606.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°390162**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

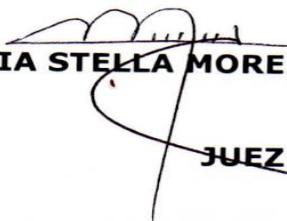
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro. 82.454 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Laura Cristina Hurtado Pineda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01027 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco De Occidente S.A.**, en contra de la señora **Laura Cristina Hurtado Pineda**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$34.327.647.19)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré LIBRANZA Nro. 4212004321 suscrito por el demandado el día 11 de octubre de 2019,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de octubre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✚ **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$1.969.081.80), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 06 de julio del año 2022 hasta el día 24 de octubre del año 2022, a la tasa del 14.3999% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

🚩 **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO M/L (\$19.842.88)**, por concepto de intereses de mora, liquidados desde el día 06 de agosto del año 2022 hasta el día 24 de octubre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

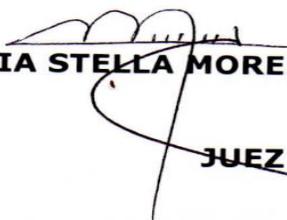
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P.269.444** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	Yaneth Emilcem Aristizabal Hoyos
Demandado	Julia Emilse Zapata Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01035- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y 384 del Código General del Proceso, éste despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve la señora **Yaneth Emilcem Aristizabal Hoyos identificada con C.C.42.899.886.**, en contra de la señora **Julia Emilse Zapata Correa identificada con C.C.42.979.491.**, por la **causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento del local comercial del inmueble ubicado en la Carrera 50 A N°64 - 30, Barrio Prado, de la ciudad de Medellín Antioquia.**

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9° y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°.

CUARTO: Una vez notificados los demandados, córraseles traslado por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oídos en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta del Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto

presentar los recibos de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Shirley Yineth de León Escorcía, con T.P.132.816.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	Aire Verde Ingeniería S.A.S.
Demandado	Obrasde S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01079- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **MONITORIO** incoado por la sociedad **Aire Verde Ingeniería S.A.S.**, en contra de la sociedad **Obrasde S.A.S.**

Por auto proferido el **13 de diciembre del 2022** y notificado por Estado **No.63 del 19 de diciembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de enero de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **MONITORIO** incoado por la sociedad **Aire Verde Ingeniería S.A.S.**, en contra de la sociedad **Obrasde S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Monitorio
Demandante	María Eugenia Holguín Escobar
Demandado	Henry Molina Hernández
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01084- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **MONITORIO** incoado por la señora **María Eugenia Holguín Escobar** en contra del señor **Henry Molina Hernández**.

Por auto proferido el **12 de diciembre del 2022** y notificado por Estado **No.63 del 19 de diciembre de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **17 de enero de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **MONITORIO** incoado por la señora **María Eugenia Holguín Escobar** en contra del señor **Henry Molina Hernández**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Declaración de Pertenencia ley 1561 del año 2012
Demandante	Ana Gladys Aristizabál Martínez
Demandado	Andrés Adolfo Romero Angarita y Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01104- 00
Síntesis	Previa calificación de la demanda se ordena oficiar

En virtud de lo preceptuado en el Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **previo a la calificación de la demanda se ordenará oficiar** a las siguientes entidades PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN- POT, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, PLANEACIÓN MUNICIPAL, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN, para que se sirvan suministrar la información pertinente, respecto del bien que se relaciona a continuación:

Inmueble ubicado en la carrera 54 sur#9-B-11 PISO 3 del Barrio Guayabal del Municipio de Medellín, matrícula inmobiliaria número 001-1111856, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

A continuación, se relacionan las entidades descritas al inicio del presente auto, solicitando de cada una de ellas información relativa al predio citado con antelación:

1). PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - POT-, para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si el bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a). Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.

b). Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c). Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d). Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e). Si la construcción se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f). Que los inmuebles se encuentren sometidos a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1995 y las normas que la adicionen o modifiquen o sustituyan.

2). COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, a fin que manifieste si dichos bienes se encuentran ubicados en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3). UNIDAD NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con los bienes inmuebles señalados, o si sobre éstos se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentren incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4). REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, para que indiquen si sobre los inmuebles relacionados se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5). PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que certifique la localización de los inmuebles aludidos, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble.

6). OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE MEDELLÍN, para que en primera medida certifique si los bienes referenciados tienen folio de matrícula inmobiliaria. Según sea el caso, expedirán certificado sobre la situación jurídica de dichos inmuebles, de ser posible en un período de veinte (20) años, advirtiendo que, si los bienes hacen parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de estos y si los inmuebles comprenden distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los involucrados.

La información deberá ser suministrada por las entidades competentes sin costo alguno, en un término perentorio de quince (15) días hábiles, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, de conformidad con la Ley 1561 de 2012 (Artículo 11 literal d) parágrafo y Artículo 12). Lo anterior no aplica para la información requerida de la Oficina de Instrumentos Públicos, que deberá ser asumida directamente por la parte interesada.

Expídanse los oficios ordenados, los cuales deberán ser gestionados por la parte actora, a la mayor brevedad posible, quien deberá arrimar al Juzgado constancia de recibido por cada una de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Focus Legal Group S.A.S.
Demandado	Mundo Motorrad S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01126 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderado judicial presentó la sociedad **Focus Legal Group S.A.S.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Mundo Motorrad S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que las facturas electrónicas aportadas con el escrito de demanda **no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, como bien prescribe el Art. 430 C.G. del P., que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: ***"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*** (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

Por otro lado, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, predica que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*
- 4. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*
- 5. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada*
- 6. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)*

Así las cosas, nótese como los instrumentos aportados como base del recaudo, se tiene que los mismos carece de la fecha de **recibido**, toda vez que en los documentos anexados con el escrito inicial ninguna referencia se hace a la fecha de recepción de dichos documentos y, en los anexos que acompañan la demanda no logra evidenciarse que efectivamente se hubiera remitido las mismas pues no hay ninguna constancia de envió que prueba que efectivamente dichas factura se hubiera remitido a la parte demandada y que estas las hubiera recibido

Igualmente, no puede perderse de vista que los documentos de cobro tampoco cumplen con lo dispuesto en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con lo dispuesto en su artículo 2.2.2.53.4, que en el Parágrafo 1° indica que “*Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo***”, puesto que no se incorporó ninguna constancia de recibido por parte de la demandante.

En consonancia con lo anterior, es que no logra evidenciarse uno de los requisitos dispuestos por el legislador para considerar un documento con el mérito ejecutivo para ser cobrado por esta vía procesal, esto es, el contenido en el artículo 422 del C.G.P., referido a que el título provenga del deudor, puesto que no se avista ni una firma, ni una constancia de recibido electrónica, ni ningún tipo de signo que dé cuenta de que el demandado/deudor recibió las facturas y las aceptó bien tácita o expresamente; requisito que se supliría la exigencia del deber que provenga del deudor.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

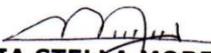
R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Focus Legal Group S.A.S.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Mundo Motorrad S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Edwin Arturo Román Zapata
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01131 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Edwin Arturo Román Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$47.468.751.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 000050000582160, suscrito por el demandado el día 17 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 16 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Marina Moreno Ramírez** con **T.P. 49.725** del C. S. J, quien actúa como apoderada en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo
Demandado	Andrea Stephania Gómez González y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01135 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá indicarse en el acápite de hechos, si lo que se pretende es el cobro de los intereses corrientes, individualizar las fechas de causación de los mismos, es decir, desde que día hasta que día se pretende su cobro. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses de plazo.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022, para tal efecto, deberá allegar constancia del mensaje de datos mediante el cual se le confiere poder para actuar.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 004 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

CRA 52 N . 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Condado de Calasanz 1 P.H.
Demandado	Claudia Lucia Arango Peláez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 01141 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó la **Urbanización Condado de Calasanz 1 P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Condado de Calasanz 1 P.H.**, en contra de la señora **Claudia Lucia Arango Peláez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2020**.
2. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
3. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$180.200.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2020**.
4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$180.200.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2020**; más los intereses

moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2021.**

5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2021.**
6. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2021.**
7. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2021.**
8. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2021.**
9. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2021.**
10. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2021.**
11. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021.**

12. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021**.
13. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021**.
14. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021**.
15. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021**.
16. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTOS PESOS M/L (\$183.100.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022**.
17. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022**.
18. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022**.
19. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**

20. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**
21. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022.**
22. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022.**
23. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022.**
24. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022.**
25. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022.**
26. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2022.**
27. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$193.400.00.)** por concepto de Cuota Ordinaria de

Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de diciembre del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Cristian Alejandro Velásquez Arcila** con **T.P. 236.384 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Jaime Alberto Villa Vásquez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01145 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Jaime Alberto Villa Vásquez**, por el capital representado en la siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.766.156.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 14461040**, suscrito por el demandado el día **28 de octubre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **4 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.747.937.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 06 de diciembre del año 2021 hasta el día 3 de noviembre del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P. 175.761** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-01148-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado EUCLIDES MENA MORENO C.C. 71948054
Asunto: **INADMITE**

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de EUCLIDES MENA MORENO C.C. 71948054.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS METALICO, modelo: 2020, motor: 2TRC707F042108, placa: **GWU852**, chasis: VF1RZG003LC328374, línea: NEW KOLEOS, de propiedad de EUCLIDES MENA MORENO C.C. 71948054, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co-

lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO **Nro.04** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de enero de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Jhoer Alexander Zuleta Paniagua
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01162 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, en contra del señor **Jhoer Alexander Zuleta Paniagua**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$3.359.616.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 287593, suscrito por el demandado el día 10 de abril de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **1 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Diego Felipe Toro Arango** con **T.P. 67.774** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-01171-00**
Demandante BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado LUIS EMILIO WALDO HURTADO C.C. 4831646

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **LUIS EMILIO WALDO HURTADO C.C. 4831646.**

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca y línea: CHEVROLET ONIX, modelo: 2021, color: PLATA SABLE Y NEGRO, motor: L4F*202230563*, Servicio: PARTICULAR, Clase y Tipo de Carrocería: AUTOMOVIL, placas: **JZM965**, servicio PARTICULAR, de propiedad de LUIS EMILIO WALDO HURTADO C.C. 4831646, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL.C.C. 43.264.148, T.P 38.607 del C.S. de la J.

Correo electrónico: nacevedo@aasolucionesjuridicas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **04** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 04 de enero de 2023 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTD Crearcoop
Demandado	Gledis Elena Ortiz Raigoza
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01172 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTD Crearcoop**, en contra de la señora **Gledis Elena Ortiz Raigoza**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.990.666.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 193000634, suscrito por el demandado el día 14 de julio de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Helda Rosa Gómez** con **T.P. 61.293** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Laura María Restrepo y Otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01177 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de los señores **Laura María Restrepo y Johnnatan Euclides Blandón Cardona** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.866.574.00)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 014021922, suscrito por los demandados el día 24 de julio de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P. 175.761** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 004**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de enero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR